

RV: Memorial Mindefensa contestación_Rad 11001-33-36-035-2015-00534-00_Ddte NANCY DURLEY AVENDAÑO_Dddo MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – PONAL_ Juzg 35 Adm_ Reparación Directa

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/10/2022 7:23 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: william.moya@mindefensa.gov.co <william.moya@mindefensa.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: William Moya Bernal <william.moya@mindefensa.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 4:18 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Audiencia virtual6 <arnaldo.mezav@gmail.com>; william moya bernal <williammoyab2020@outlook.com>

Asunto: Memorial Mindefensa contestación_Rad 11001-33-36-035-2015-00534-00_Ddte NANCY DURLEY AVENDAÑO_Dddo MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – PONAL_ Juzg 35 Adm_ Reparación Directa

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogota

Sección Tercera

E.

S.

D.

EXPEDIENTE: 11001-33-36-035-2015-00534-00

DEMANDANTE: NANCY DURLEY AVENDAÑO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – PONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PODER Y TRASLADO CONTRAPARTE

WILLIAM MOYA BERNAL, APODERADO JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL COMO AL PIE DE MI FIRMA, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ALLEGAR MEMORIAL CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A SU VEZ SE INFORMA AL DESPACHO JUDICIAL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL LEY 2213 DE 2022 Y EL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE DEJA CONSTANCIA QUE DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN, SE ENVÍA CON COPIA (CC) A LA CONTRAPARTE CONFORME A LA DIRECCIÓN ELECTRONICA QUE SE REGISTRA EN EL ESCRITO DE DEMANDA ACÁPITE NOTIFICACIONES.

ATT.



WILLIAM MOYA BERNAL
APODERADO MINDEFENSA NACIONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA Nª. 79.128.510
TP Nª. 168 175 DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
William.moya@mindefensa.gov.co

ANEXO LO ENUNCIADO (CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS)

C.C ARNALDO DE JESUS MEZA VILLADIEGO

arnaldo.mezav@gmail.com



Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogota

Sección Tercera

E.

S.

D.

EXPEDIENTE:

11001-33-36-035-2015-00534-00

DEMANDANTE:

NANCY DURLEY AVENDAÑO Y OTROS

DEMANDADO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NAC.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

WILLIAM MOYA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.128.510 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por medio del presente me permito allegar **CONTESTACIÓN Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES** en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor IVAN VELÁSQUEZ GOMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional es el doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, con registro de domicilio laboral ubicada en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

PRETENSIONES

La parte actora solicita que se declare que las entidades demandadas, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, son patrimonial, administrativa, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios morales y materiales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la alteración grave de las condiciones de existencia y por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados al derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; entre otros.

Solicita que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de daño material en su modalidad de lucro cesante consolidado, perjuicios morales, alteración grave de las condiciones de existencia, a favor de cada uno de los miembros del grupo familiar víctimas de desplazamiento forzado.

Solicita el resarcimiento integral los daños padecidos por las demandantes, ordénese la adopción de medidas de reparación integral orientadas a restablecer el status quo más próximo al que se encontraban las demandantes, antes de los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos, por ello, se solicitará la adopción de las siguientes medidas, así:



a) En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por las demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar a las entidades competentes que inicien las investigaciones disciplinarias que en derecho correspondan.

b) En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por las demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez oficiar a la entidad competente para lo de su cargo, en términos de la Ley 599 de 2000.

c) Para los eventos de sentencia que declare la responsabilidad de las entidades demandadas, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar la publicación de la parte resolutive en un lugar visible, por el termino de seis (6) meses, en las siguientes entidades:

- En todas las sedes de la DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
- En el Comando y/o estación de Policía del Municipio de Puerto López y Castilla la Nueva, Departamento del Meta.
- En el Comando y/o estación del Ejército del Municipio de Puerto López y Castilla la Nueva, Departamento del Meta.
- En el Comando y/o estación de Policía del Municipio de Puerto López y Castilla la Nueva, Departamento del Meta.
- En el Comando y/o estación del Ejército del Municipio de Puerto López y Castilla la Nueva, Departamento del Meta.
- En la Gobernación del Meta.
- En la Alcaldía Municipal de Puerto López y Castilla la Nueva.
- En la Secretaría de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, en la Corte Constitucional.
- En la Secretaría de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y LOS DESMOVILIZADOS.
- En la Secretaría de la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA – OACNUDH.

Solicita se ordene a las entidades demandadas suministrar el tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar demandante, para superar las secuelas psicológicas causadas por la Muerte violenta / homicidio del señor RONNY MAURICIO PINZÓN GARZÓN, amenazas de muerte y desplazamiento forzado, por partes de los grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

Solicita se condene a las entidades demandadas, a pagar las anteriores cantidades líquidas debidamente indexadas.

Se condene a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses moratorios en términos del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Se ordene a las entidades demandadas realizar el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Solicita se condene a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

DE LOS HECHOS Y OMISIONES ALEGADAS

El apoderado relata los hechos y omisiones en el siguiente orden:



Que, para el año 1993 la señora NANCY AVENDAÑO conoció al señor RONNY MAURICIO PINZÓN, con quien inició una relación sentimental y el día 27 de junio de 1998 contrajeron matrimonio católico en la Parroquia del Sagrado corazón de Jesús, ubicada en la ciudad de Villavicencio, Meta.

Que la pareja fijó su lugar de residencia en una vivienda arrendada, ubicada en el Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, donde llevaban una vida tranquila y pacífica, en condiciones dignas y humanas, junto con sus menores hijas NARLEY JASBLEHIDY YARINE PINZÓN AVENDAÑO y GERALDINE SALMA HAYEK PINZÓN AVENDAÑO.

Se indico por parte de la señora NANCY DURLEY AVENDAÑO CANGREJO que su esposo VICENTE BARRIOS VIATELA, era quien proveía el sustento económico para su hogar, a través de los ingresos económicos que percibía como trabajador en vigilancia de la empresa denominada “Service Dowell Schlumberger S.A.”, encargada de asuntos petroleros, quien llevaba 20 días trabajando.

Se afirmo que el Señor VICENTE BARRIOS VIATELA, empezó a ser víctima de amenazas de muerte por parte de grupos armados ilegales, quienes lo atemorizaban aduciendo que era informante de la Fuerza Pública. Aproximadamente a las 5:15 a.m., del día doce (12) de Enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), el señor RONNY MAURICIO PINZÓN, se dirigió a su lugar de trabajo, en la empresa “ Nacional de Vigilancia”, lugar donde fue asesinado por miembros de grupos armados ilegales, quienes pensaban que él era informante del Ejército Nacional.

Afirma el apoderado que la Señora NANCY DURLEY AVENDAÑO CANGREJO, manifiesto que la investigación sobre el asesinato de su esposo, no dio resultados, así que por cuenta propia empezó a indagar el homicidio del cual había sido víctima el señor RONNY MAURICIO PINZÓN, ante lo cual empezó a ser víctima de amenazas de muerte por parte de los miembros del grupo armado insurgente, quienes según la información suministrada por la demandante habían sido los autores del asesinato de su esposo.

Que, debido a este grave hecho y pensando en el bienestar de sus menores hijas, la Señora NANCY DURLEY AVENDAÑO CANGREJO, decidió no seguir investigando lo sucedido a su esposo, por el contrario, en el año de dos mil dos (2002), **se trasladó de manera voluntaria junto con sus dos menores hijas hasta el Municipio de Castilla la Nueva, ubicado en el Departamento del Meta.**

Que, la señora NANCY DURLEY AVENDAÑO CANGREJO, empezó a trabajar en una finca como administradora, allí se encargaba de la compra de insumos, la venta de leche y de la vigilancia de las funciones de los demás empleados.

Que, en el año de 2009, había presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, grupo subversivo que estaba realizando reclutamiento forzado de menores en la región, hecho que produjo que la demandante se separara de sus 3 menores hijas, quienes se vieron obligadas a migrar y/o desplazarse forzosamente a la ciudad de Bogotá D.C., donde una prima materna, por temor a ser reclutadas forzosamente.

Que la demandante informa que su empleador era víctima del delito de extorsión por parte de algunos miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, y cuando se negó a seguir siendo víctima de ello, los miembros de los grupos subversivos asesinaron a muchos de sus empleados.

Que, como consecuencia de los hechos dañinos padecidos y con la finalidad de proteger su vida, el día 14 de diciembre 2010, la demandante NANCY DURLEY AVENDAÑO CANGREJO, se vio forzada a migrar y/o desplazarse inmediatamente a la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se reunió con sus 3 menores hijas.



Manifiestan las demandantes que han padecidos daños psicológicos como consecuencia de la muerte del Señor RONNY MAURICIO PINZÓN, amenazas de muerte, desplazamiento forzado, la violencia física y psicológica, tratos inhumanos y degradantes y la pérdida del status quo de vida.

Igualmente se alega perjuicio de orden material causados por la pérdida del patrimonio económico derivado del abandono de la casa, muebles, enseres, gastos de desplazamiento forzado, gastos sufragados por concepto de cánones de arrendamiento, alimentación, transportes y servicios públicos en Bogotá.

Que, los perjuicios alegados por la parte actora fueron producto del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales de las autoridades públicas demandadas, esta conducta anormalmente defectuosa de la fuerza pública incumplió los fines esenciales del Estado, al tenor del artículo 2º superior, y causó graves daños y perjuicios en la vida, honra, bienes, seguridad, paz, tranquilidad y demás derechos y libertades constitucionales de las demandantes.

Alega el apoderado de la parte actora que el estado no realizó ninguna actuación dirigida a evitar estos hechos, y que en consecuencia omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona.

Que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reconoció e incluyó en el Registro Único de Víctimas – RUV, a las demandantes como víctimas de desplazamiento forzado desde el 20 de Octubre de 2011

Que los demandante han radicado varias peticiones ante LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y ANTE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y DE LOS DESMOVILIZADOS, informando su crítica situación económica y solicitando infructuosamente, entre otras, el pago inmediato de la indemnización por vía administrativa y la aplicación de los efectos inter comunis, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la SENTENCIA SU – 254 DE 2013.

Que la parte actora tiene derecho a una reparación integral en los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Asimismo, en términos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, tienen derecho a perseguir una reparación integral en sede judicial que comprenda la reparación de daños materiales e inmateriales, en razón de la responsabilidad del Estado en materia de conflicto armado interno. Esta reparación debe comprender medidas pecuniarias y no pecuniarias.

Que, el día 6 de Mayo de 2015, la parte actora radico ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial a fin de buscar una indemnización integral como consecuencia de los daños y perjuicios causados, en atención al daño antijurídico producido por la muerte violenta / homicidio del señor RONNY MAURICIO PINZÓN, hecho ocurrido en el Municipio de Puerto López, Meta, el día doce (12) de Enero de mil novecientos noventa y ocho (1999), como también por las amenazas de Muerte y Desplazamiento forzado, hechos ocurridos en el Municipio Castilla la Nueva, Departamento del Meta, el día 14 de diciembre de 2010.

Que el día 9 de Julio de 2015, la Procuraduría 56 Judicial (II) para asuntos Administrativos, dentro de la radicación No. 128, expidió constancia de agotamiento del requisito de



procedibilidad, de conformidad con lo establecido por artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

Que, los daños antijurídicos a que se vieron sometidos las demandantes fueron producto del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales del Estado, al tenor del artículo 2 superior.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

En el presente caso la defensa se opone rotundamente a las pretensiones declarativas y de condena planteada por la parte actora, como quiera que existen dos circunstancias que enervan la prosperidad de las pretensiones en el presente caso, la primera de orden procesal público (caducidad) y la segunda más importante de orden sustancial (inexistencia de relación causal)

De orden procesal, conforme a la reciente sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, se advierte que en el presente caso ópera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, y la segunda es que analizados cada uno de los supuestos facticos y los medios de prueba allegados con el escrito de demanda, se colige la existencia y participación en el homicidio del Señor RONNY MAURICIO PINZON, por parte de un sujeto que no registra con antecedentes penales, como tampoco pertenecer o ser miembro de grupos armados ilegal, tal circunstancia está acreditada en documento allegado "ORDEN DE CAPTURA" N° 005 Referencia Proceso 4674, expedida por la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional de Fiscalías – Fiscalía Octava Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, a través de la cual se expide orden dirigida al Jefe Sijin Villavicencio, allí se solicita capturar y poner a disposición de ese despacho a WILSON MURCIA AZUNASKID por el delito de homicidio.

La orden de captura anteriormente citada tiene fecha febrero 2 de 1999, documento aportado por la parte actora, ergo se infiere a partir de este prime elemento de prueba que la parte actora tenia conocimiento del hecho dañoso en gracia de discusión desde esta fecha, amen de contarse con otro medio de prueba como lo es el acta de inspección a cadáver de fecha 12 de enero de 1999, fechas a partir de las cuales la defensa precisa que el presente caso opera la caducidad del medio de control de reparación directa con fundamento en la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Ahora, es de suma importancia analizar el relato de los hechos en el sentido de precisar que los actores afirmaron fijar su residencia en el municipio de Doncello donde vivían de manera tranquila y pacífica en un inmueble arrendado, de lo cual la defensa infiere que nunca existió la conformación de un patrimonio bien inmueble en cabeza de los actores, por lo tanto no existe afección a un bien jurídico tutelado como lo es la propiedad privada, contrario sensu se afirmó que vivían en arriendo.

Ahora la parte actora afirma la existencia de una relación laboral del fallecido Señor RONNY MAURICIO PINZON con la empresa " SERVICE DOWELL SCHLUMBERGER NACIONAL DE VIGILANCIA", lugar donde fue asesinado por miembros de grupos armados ilegales, no obstante tal afirmación, adolece de medio de prueba que acredite tal circunstancia como es la celebración de un contrato individual de trabajo con la citada, por lo tanto la defensa se opone en el sentido de admitir el ingreso y generación de unos recursos económicos ante la falta de medio de prueba que corrobore la vinculación laboral del occiso con la empresa de vigilancia en mención.

De otra parte respecto de la negligencia, omisión e incumplimiento de los deberes de orden constitucional y legal en cabeza de la demanda que en sentir de los actores existió negligencia, falta de cuida e imprevisión y que por lo tanto esto posibilito la actuación de los grupos armados al margen de la Ley en la causación de los daños y perjuicios alegados



por la parte actora, esta defensa se aparta de tales consideraciones en la medida que corresponde a la parte actora acreditar que puso en conocimiento de la demanda la existencia de unos riesgos que contribuyeran en la producción del hecho dañoso, no obstante brilla por su ausencia medio de prueba que permita acreditar que los actores pusieron el conocimiento los graves hechos, esto con el fin de adoptar las medidas para prevenir la ocurrencia de las amenazas y en este caso el homicidio del Señor RONNY MAURICIO PINZON, por cuanto ante el desconocimiento del hecho victimizante, se hace imposible instaurar una posición de garante, por cuanto si bien las obligaciones tiene su fundamento en la propia constitución, estas son de medio y no de resultado.

En conclusión, la defensa se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora en el presente caso, por ausencia de elementos probatorios que acreditan en su orden en establecer que el asesinato del Señor RONNY MAURICIO PINZÓN, se dio por omisión de la demanda, toda vez que el lamentable homicidio fue perpetrado por miembros de grupos ilegales, de este hecho no existe petición, queja, reclamo y formulación de denuncia donde se permitiera advertir que para la época de los hechos el Señor Pinzón, era objeto de amenaza bajo la hipótesis que el occiso era informante del Ejército Nacional, afirmaciones que naufragan por falta de prueba que respalde tal circunstancia. Por lo tanto le era imposible a la demandada adoptar medidas de protección por los hechos alegados esto es el homicidio del Señor Pinzón

EXCEPCIÓN CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

La defensa con el debido respeto en el presente caso apela a voces del Art. 175 Numeral 3 de la Ley 1437 a formular la excepción de operancia del fenómeno de la caducidad del medio de control reparación directa conforme a la reciente Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS- Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS – Medio de Control - Reparación Directa, la cual abordo el tema de caducidad estableciendo criterios y parámetros para definir el termino de cómputo que se tiene para accionar el termino ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allí se establece las oportunidades para interponer las acciones judiciales ante la jurisdicción contenciosa en los siguientes términos:

Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda, la demanda deberá ser presentada:

(....)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de lesa humanidad o de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.



En la cita sentencia de Unificación de Jurisprudencia, se establecieron criterios y reglas para efectos de realizar el computo en tratándose de casos de desplazamiento forzado así:

Temas: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR IMPORTANCIA JURÍDICA / CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA CON FUNDAMENTO EN EL CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO – Este también se predica de la posibilidad de saber que el Estado participó por acción u omisión en el hecho dañoso / PREJUDICIALIDAD – Cuando los afectados consideren que el resultado del proceso penal tiene la suficiencia para determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado deben ejercer en tiempo su derecho de acción y una vez el asunto se encuentre para fallo lo que les corresponde es solicitar la suspensión por prejudicialidad / INAPLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS POR EL LEGISLADOR – Solo procede cuando se advierte la imposibilidad material de acudir en tiempo a la administración de justicia / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL FRENTE A DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA – Tiene como fin que el término de prescripción de la acción no corra hasta tanto no se identifique y vincule a la investigación a los responsables / CADUCIDAD DE LAS PRETENSIONES DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS DERIVADOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA – En nuestro ordenamiento jurídico, frente a la caducidad de la reparación directa, el legislador estableció un supuesto que cumple la misma finalidad que tiene la imprescriptibilidad en materia penal, el relacionado con el conteo del término para demandar desde el conocimiento de la participación del Estado, desde que las víctimas están al tanto de la posibilidad de imputarle el daño/ SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile – Su fundamento es el ordenamiento jurídico chileno, el cual, a diferencia del derecho colombiano, no consagra una regla en virtud de la cual el término para demandar se cuente desde que los afectados cuentan con elementos para deducir la participación del Estado por acción u omisión. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL – Alcance y efectos.

Los criterios y reglas establecidas en la citada sentencia de unificación, tiene asidero en el presente caso, toda vez que el escrito de demanda el apoderado precisa hechos, y allega medio de prueba de los cuales se infiere de manera sumaria y categórica que la parte actora tuvo conocimiento del hecho dañoso desde el mismo momento del homicidio del Señor Ronny Mauricio Pinzonm y respecto del desplazamiento se acredita que la parte actora acudió a entidades como lo es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Corte Constitucional, Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los Desmovilizados,

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE CONFIGURAN EL CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO HOMICIDIO Y EL DESPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LA CADUCIDAD

Obra acta inspección a cadáver N°. **021 de fecha 12 de enero de 1999** a través de la cual se adelantó diligencia de inspección de cadáver en sitio de trabajo barrio Alborada inspección adelantada por la Fiscalía Segunda Delegada Policía Judicial, donde se registra nombre del occiso Ronny Mauricio Pinzón Garzón, allí se establece como fecha de la muerte, el día 12 de enero de 1998, el la citada acta se tiene registrado en el acápite **DESCRIPCIÓN DE LAS PERTENENCIAS** “en el dedo índice izquierdo se le halló una argolla de metal brillante con el impreso en su interior Nancy Durley Avendaño con fecha 28/98. **Esta argolla se la entregó a la citada señora por ser su esposa quien lo recibió de conformidad (Negrilla y subraya es mía)**

Obra medio de prueba protocolo de necropsia N°. A-021-99 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Meta, donde se establece diligencia en nombre del señor RONNY MAURICIO PINZON, allí se establece levantamiento N 021 **fecha de muerte 12 de enero 1999 hora 06:00 fecha de la necropsia**



12 de enero de 1998 necropsia solicitada por la Fiscalía Segunda Delegada (Negrilla y subraya es mía)

Igualmente, obra medio de prueba intitulado “ORDEN DE CAPTURA” N° 005 Referencia Proceso 4674, **de fecha febrero 2 de 1999** expedida por la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional de Fiscalías – Fiscalía Octava Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, orden que es dirigida al Jefe Sijin Villavicencio por medio del cual solicita se sirva capturar y poner a disposición de ese despacho a WILSON MURCIA AZUNASKID por el delito de homicidio. **(Negrilla y subraya es mía)**

Obra derecho de petición suscrito por la Señora Nancy Duberley Avendaño Cangrejo dirigida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **con radicado 11 de junio del 2014** por medio de la cual la referida señora eleva petición de solicitud de cumplimiento del fallo de la Corte Constitucional SU 254 de 2013, dentro de la sustentación de la solicitud indicó la parte actora que su grupo familiar se encuentra debidamente inscrito en el Registro Único de Personas Desplazadas RUPD **desde el día 20 de octubre del 2011**, allí también se indica que se presentó solicitud de indemnización administrativa con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1448 del 2011 y conforme a lo ordenado por el decreto 1290 del 2008. **(Negrilla y subraya es mía)**

En el mismo sentido se allego constancia expedida por la Personería de Bogotá por medio de la cual hace constar que la señora Nancy Duberley Avendaño Cangrerjo, cuenta con 45 años de edad que se hizo presente en la UAO Rafael Uribe Uribe con el fin de rendir declaración juramentada ante este despacho y que por lo tanto se encuentra en trámite la respectiva evaluación en el registro único nacional de personas desplazadas por la violencia, **esta constancia es expedida por la Personería de Bogota D.C , a los 19 días del mes de septiembre de 2011.** **(Negrilla y subraya es mía)**

De manera similar, obra oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio del cual la parte actora eleva solicitud de pago de indemnización por vía administrativa para víctima por desplazamiento forzado, dentro de la petición establece como antecedentes que la suscrita es persona víctima de desplazamiento forzado por acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano **por el desplazamiento forzado ocurrido el día 14 de diciembre de 2010 en el municipio de Castilla la nueva departamento del Meta** allí se establece que la señora cumple con todos los requisitos para priorización establecidos a través de la Resolución 0223 del 8 de abril del 2013 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por tener a su cargo 3 menores de edad **petición que tiene fecha recibido el 15 de octubre del 2014** **(Negrilla y subraya es mía)**

También obra derecho de petición dirigido a la Corte Constitucional con **radicado 20 de octubre de 2014,** referencia Sentencia SU 254 de 2013 por medio del cual solicita realizar seguimiento y cumplimiento del fallo de sentencia proferido por la Corte en el citado oficio la actora argumenta su petición con el antecedente que, **hasta la fecha la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha reconocido ni pagado la indemnización por vía administrativa a favor de su grupo familiar por el desplazamiento forzado ocurrido el día 14 de diciembre de 2010 en el municipio de Castilla la nueva departamento del Meta.** **(Negrilla y subraya es mía)**

De igual modo, obra derecho de petición con destino a la Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los de Movilizados **con fecha radicado 23 de octubre del 2014,** allí solicita se haga seguimiento al fallo de la Corte Constitucional Sentencia SU 254 del 2013 oficio que tiene sustento en el acápite de hechos, **que la suscrita es persona víctima de desplazamiento forzado por acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano por el desplazamiento forzado ocurrido el día 14 de diciembre del 2010 en el municipio**



de Castilla la nueva departamento del Meta que la suscrita presentó solicitud de indemnización administrativa con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 14482 1011 y conforme a lo ordenado por el decreto 1290 del 2008

Por ultimo se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del Art. 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 9 del Decreto 1716 de 2009, por parte de la actora ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos **con radicación N°. 128 de fecha 6 de mayo de 2015.**

Bajo en anterior panorama factico y probatorio, forza concluir que la parte actora en el presente caso alega dos hechos dañosos, uno es la muerte del Señor RONNY MAURICIO PINZON, allí se estableció mediante acta de levantamiento N 021 **fecha de muerte 12 de enero 1999 hora 06:00 fecha de la necropsia 12 de enero de 1998 necropsia solicitada por la Fiscalía Segunda Delegada y el desplazamiento forzado ocurrido el día 14 de diciembre del 2010 en el municipio de Castilla la nueva departamento del Meta.**

Luego la parte actora contaba hasta el día 13 de enero de 2001 en el primer evento, y respecto del segundo el día 15 de diciembre de 2012 (Desplazamiento) pare ejercer las acciones legales ante la jurisdicción no obstante, de acuerdo con al reporte de Consulta de Procesos Plataforma Siglo XXI, en actuaciones del proceso con radicado N°. 11001-3336-035-2015-00534-00- Demandante Nancy Durley Avendaño Cangrejo – Demandado Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional, se registra en anotación **“REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL DIA 24 DE JULIO DE 2015”**. Es decir con un lapso de tres años en inacción.

Referido lo anterior, la defensa considera que en presente caso está más que superado el termino establecido por el legislador en aproximadamente catorce (14) años

En ese orden de ideas, en el caso de marras, en el sustento factico y medio de prueba, no se realiza de manera expresa circunstancia que hubiese impedido a los demandantes acudir a la jurisdicción, máxime si se tiene en cuenta que existen medios de pruebas que acreditan todo lo contrario, es decir que la parte actora, si acudió a otras entidades gubernamentales en aras de reclamar en su condición de desmovilizada.

Por lo expuesto solicito de manera respetuosa se declare la excepción planteada en el presente escrito, ello con fundamento en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS- Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS – Medio de Control - Reparación Directa, la cual abordo el tema de caducidad estableciendo criterios y parámetros para definir el termino de cómputo que se tiene para accionar el termino ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Ahora en lo que corresponde a la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado:

“En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.



Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹¹.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

No se prueba que tipo de acciones u omisiones incurrió el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, habida consideración que el primer evento es decir el homicidio del Señor RONNY MAURICIO PINZON, ocurrió en el municipio de Castilla la nueva departamento del Meta, tal y como consta en el acta de inspección a cadáver, allí se señala nombre del occiso Rony Mauricio Pinzon Garzon, documento de identidad, sexo, edad, ocupación vigilante compañía nacional de vigilancia, y lo más relevante, el barrio de los hechos. B. Alborada Calle 4D N°. 58-64 o 22-58, sitio de trabajo, hallado dentro de la vivienda garita para celaduría.

Visto lo anterior, los perjuicios que aduce la parte demandante le fueron causados, como consecuencia del homicidio ocurrido el día 12 de enero de 1999 al Señor RONNY MAURICIO PINZON, y el consecuente desplazamiento derivado del primer evento, no tiene relación causal dentro del contexto del conflicto armado, nótese que existe orden de captura expedida por la Fiscalía Octava Delegada ante Jueces Penales del Circuito, a un sujeto llamado WILSON MURCIA AZUNASKID por el delito de homicidio, al citado señor no se registra ser miembro o parte de algún grupo armado organizado y alguna escuadra o



cuadrilla de organización narcoterrorista, hecho del cual se afirmó por la parte actora se adelantó investigación sin obtener resultados.

Por lo tanto se hace jurídicamente improcedente considerar conforme a los medios de prueba imputar al Estado responsabilidad por el alegado incumplimiento del deber de garantizar la seguridad a la vida de los colombianos, sus bienes, en la medida que será conforme lo establece el Art. 167 del Código General del Proceso, al actor le corresponde probar que existió el requerimiento previo a la demanda autoridad, para a partir de allí, establecer cuál era la obligación específica de seguridad que tenía que adoptar la Nación Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo anterior solicito se exonere de responsabilidad ADMINISTRATIVO Y EXTRA CONTRACTUAL A LA DEMANDADA en la medida que no agotan los elementos axiológicos previstos en el artículo de la Constitución Nacional

DEL DAÑO

El artículo 90 de la Constitución Política contempla que el Estado tiene el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; en consecuencia, tal responsabilidad se origina, bien cuando existe un daño o perjuicio causado a la víctima la cual no tiene el deber jurídico de soportar, o bien, cuando ese daño es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública.

Así mismo, para efectos de configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, deben concurrir los siguientes aspectos: i) existencia de un daño antijurídico, ii) daño ocasionado por la acción u omisión de la autoridad pública (nexo causal) e iii) imputabilidad del daño al Estado.

De acuerdo con este precepto constitucional, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración de un daño antijurídico causado a un administrado y su imputación a la Administración, tanto por acción como por omisión.

Igualmente, el daño, consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad, en que éste no debe ser soportado por el administrado, sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.

Es de anotar que la muerte del Señor RONNY MAURICIO PINZON, ocurrida el día 12 de enero 1999 ocurrido el día 14 de diciembre del 2010 en el municipio de Castilla la nueva departamento del Meta, no se allega certificado de defunción, que registre el deceso del occiso.

Ahora en lo que corresponde a la situación de desplazamiento alegada por la parte actora, no se configura una condición adecuada, a partir de la cual se permita realizar un juicio de valor y proceder a considerar una imputación, que no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, y establecer a título de imputación como lo es la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, un riesgo excepcional o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, aspecto de orden probatorio y sustancial que se agota en el caso sub judice.

MISIÓN DE LAS FFMM

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política establece:

“La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.



Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”

No es, la demandada la llamada a prestar protección a los particulares ya que la función primordial y de orden constitucional, es la defensa de la soberanía del territorio nacional. Y en ningún caso la guarda personal o escolta de todos los colombianos, la cual está a cargo de los distintos organismos del Estado, previo estudio de sus condiciones de seguridad.

Dentro del acápite de los hechos en que funda las pretensiones la parte demandante, brilla por su ausencia aspectos facticos que permitan endilgar responsabilidad a la demandada, como quiera que no fue puesta en conocimiento de tal situación ante las autoridades del Estado para el caso sub judice el Ministerio de Defensa Nacional, lo cual habilita la procedencia de esta excepción.

HECHO DE UN TERCERO

Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mí representada, pues se asevera por parte del demandante que fue un sujeto del cual se tiene librado orden de captura y que corresponde al nombre WILSON MURCIA AZUNASKID por el delito de homicidio, al citado señor no se registra ser miembro o parte de algún grupo armado organizado y alguna escuadra o cuadrilla de organización narcoterrorista, hecho del cual se afirmó por la parte actora se adelantó investigación sin obtener resultados.

No se observa dentro del expediente denuncia, petición de apoyo por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron el lugar donde habitaban.

No se prueba de manera determinante que la muerte y el posterior desplazamiento de los actores ocurrida la primera el 12 de enero 1999 ocurrida en el municipio de Castilla la nueva Departamento del Meta, y que trajo como consecuencia el desplazamiento forzado, hubiese derivado de la omisión de la entidad Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional, contrario sensu se tiene demostrado en el escrito de demanda que las acciones provinieron de un sujeto que hasta la fecha pesa orden de captura sin señalar que hace parte de alguna organización y respecto del desplazamiento se desconoce además de la causa ya señalada, que grupo armada ilegal ejercicio presencia en el municipio de Castilla la nueva departamento del Meta

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado¹:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los “riesgos inminentes y cognoscibles” y de la

¹ Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.



omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

“Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe “adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados” .

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia de las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.



Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ministerio de Defensa Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ministerio de Defensa Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ministerio de Defensa Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la Nación, no en la de proveer EXCLUSIVAMENTE protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otros Organismos del Estado.

Vistas, así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte de la Nación Ministerio de Defensa Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Estar inscrito en el RUPD y en el RUV, únicamente hace a la persona acreedora de las medidas asistenciales, de ayuda humanitaria y en general, de reparación integral que establece la Ley, más ésta no constituye prueba suficiente para demostrar la calidad de víctima de un daño como lo es el desplazamiento forzado

En Consecuencia los certificados de inscripción en el RUPD y en el RUV, no constituyen prueba suficiente para acreditar en el presente caso la condición de víctima, toda vez que es una prueba construida con las declaraciones de los propios demandantes y frente a ello, cabe resaltar la regla probatoria consistente en que «a nadie le está permitido constituir su propia prueba»

Por lo anterior, esta defensa solicita que no se otorgue valor probatorio a los certificados de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada y en el Registro Único de Víctimas expedido por la UARIV, puesto que no son demostrativos de la condición de desplazado en el presente caso.

Cabe resaltar igualmente que en la sentencia T-299 del 2018, proferida por la Corte Constitucional, en lo referente al contexto y finalidad del registro de las víctimas en el RUV, se encontró que:

“mediante la Ley 1448 de 2011 se regularon los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas. Para racionalizar su reconocimiento, el legislador creó el RUV, cuyo manejo corresponde a la UARIV. Es necesario que las víctimas estén inscritas en él para acceder a ayuda humanitaria y a otras medidas de reparación, como la indemnización administrativa. Su naturaleza jurídica fue definida con precisión en el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, en los siguientes términos:

“El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas.

La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e



implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

En consecuencia de las pruebas obrantes son insuficientes para atribuir responsabilidad a la demandada, por lo tanto las solas certificaciones donde se advierte que la Señora NANCY DURLEY AVENDAÑO CANGREJO, y sus menores INDIRA HEYOAN MONTEALEGRA AVENDAÑO, GERALDINA SALMA HAYED PINZON AVENDAÑO, NARLEY JASBLEHIDY YARINE PINZON AVENDAÑO, se encuentra incluidas en el registro único de víctimas RUV como víctimas de desplazamiento forzado no resultan suficientes para probar la falla del servicio invocada en la demanda, por cuanto, dan cuenta del daño, pero no de la omisión atribuida a las accionadas.

Si bien, tal como se expuso las líneas anteriores, no constituye un requisito per se para atribuir responsabilidad que los afectados hubiera solicitado expresamente la protección y puesto en conocimiento los hechos. En el presente proceso, no se advierte la configuración de las demás circunstancias, como quiera que tampoco existen indicios ni pruebas de que la demandada hubiera tenido conocimiento de las condiciones de orden público en que se encontraba la zona y que existía una situación de riesgo constante y latente.

Para la defensa es claro que, si bien existe un deber general del Estado de protección en virtud del artículo 2° Constitucional, para que pueda predicarse su responsabilidad, se precisa acreditar la omisión de las funciones específicas de cada entidad. De esta manera, a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub iudice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de



hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello, la institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio, lo cual no se edifica en el presente caso.

Por lo tanto, se deberá declarar la ausencia de responsabilidad a la demandada.

PETICIÓN ESPECIAL

Conforme a la cita jurisprudencial, y subsumiendo la descripción de los hechos contenidos, solicito de manera respetuosa se denieguen las suplicas de la demanda, por cuanto como ya se manifestó las lesiones sufridas por el Señor ANDRES FELIPE ROJAS GARAY, era uno de los riesgos inherentes a su empleo, es decir, de aquellos que la víctima debía afrontar por razón de la naturaleza misma de su cargo y por lo tanto no es posible predicar que aquel tenga la característica de antijuridicidad que pretenden los demandantes. En efecto, tal daño hizo parte del riesgo propio y normal del cargo desempeñado por la víctima, el cual, por su naturaleza y funciones de suyo lleva implícito un considerable margen de peligro para la integridad y vida de tales funcionarios, contingencias éstas aceptadas al momento de ingreso a los cuerpos de seguridad del Estado, como lo es precisamente la entidad demandada en el caso bajo estudio

PRUEBAS

MANIFESTACIÓN PREVIA

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento, dada la naturaleza de la controversia jurídica y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acaecimiento de los hechos

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

La defensa se opone a que se oficie al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 275 del C.G.P., para que rinda informe escrito bajo juramento, sobre las actuaciones y/o operaciones militares desplegadas para prevenir y proteger la vida e integridad de las demandantes frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos, por cuanto no existe previo requerimiento a la autoridad Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, respecto del cual se pusiera el conocimiento el hecho para efector de haber objetivizado el deber de cuidado y protección, en el presente caso se pretende con la prueba solicitada preconstituir una presunta omisión de un hecho del cual nunca se tuvo conocimiento, el igual sentido se presenta oposición el oficio dirigido al señor Comandante General de las Fuerzas Militares, por cuanto es inconducente.

ANEXOS

Poder para actuar y anexos.
Resoluciones de competencias.

PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.



NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 54 No 26-25 CAN - Ministerio de Defensa Nacional, adicionalmente autorizo expresamente al despacho judicial para que me notifique las actuaciones procesales al correo electrónico **william.moya@mindefensa.gov.co** / **williammoyab2020@outlook.com**, sin perjuicio de las notificaciones que deban surtirse al correo institucional notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Igualmente indico mi número de contacto móvil para atender de forma inmediata cualquier solicitud 313 476 14 52

De Usted Señor Juez

WILLIAM MOYA BERNAL
C.C. 79.128.510 de Bogotá
T.P. 168.175 del H.C.S.J.
E-mail: william.moya@mindefensa.gov.co

Anexo Poder y certificaciones

RV: ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA RAD 11001333603520150053400 DDTE NANCY DULERY AVENDANO CANGREJO Y OTROS DDO NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL juzgado 35

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/10/2022 8:21 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: SADALIM HERRERA PALACIO <sadalim.palacio@correo.policia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: SADALIM HERRERA PALACIO <sadalim.palacio@correo.policia.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 4:50 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadowilliammejia@gmail.com <abogadowilliammejia@gmail.com>; letconsultorescolombia@gmail.com <letconsultorescolombia@gmail.com>

Asunto: ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA RAD 11001333603520150053400 DDTE NANCY DULERY AVENDANO CANGREJO Y OTROS DDO NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL juzgado 35

Honorable Juez

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso	11001333603520150053400
Demandante	NANCY DULERY AVENDANO CANGREJO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordial saludo,

SADALIM HERRERA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 de Rionegro y Tarjeta profesional de Abogada Numero 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con mi acostumbrado respeto, me permito remitir **CONTESTACION DEMANDA Y PODER PARA ACTUAR CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS, lo anterior para que obre dentro del proceso de la referencia.**

De igual manera solicito de manera respetuosa al Honorable Juzgado, sea enviado confirmación o acuse de recibo del presente correo a los correos institucionales de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, siendo los siguientes.

sadalim.palacio@correo.policia.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable Juez

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso	11001333603520150053400
Demandante	NANCY DULERY AVENDANO CANGREJO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

SADALIM HERRERA PALACIO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 de Rionegro – Antioquia y portadora de la tarjeta profesional número 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresarán a lo largo del presente escrito de contestación, para ello indico que:

ME OPONGO, teniendo en cuenta que son argumentos, señalamientos personales y subjetivos que realizan los accionantes a través de su abogado de confianza, quienes pretenden hacer responsable a la policía nacional, de la presunta muerte del señor RONNY MAURICIO PINZÓN GARZÓN (q.e.p.d) ; sin embargo, no se allegó con el escrito de la demanda, ni en los traslados, prueba idónea a través de la cual se demuestre la falla en el servicio por parte de mi poderdante, solo se hacen señalamientos y apreciaciones sin sustento probatorio.

Por otra parte, no se explica esta defensa de la Policía Nacional el petitum solicitado parejo e igual para todos los accionantes, sin importar el grado de parentesco, afinidad o civil, lo cual es errada e improcedente y además, se reclaman perjuicios inexistentes en el mundo jurídico como lo es **“alteración a las condiciones de existencia”**, lo cual en la actualidad se conoce como “daño a la salud”, que dicho sea de paso recordar, solo tiene aplicación para quien padece el daño y no para terceros, actuaciones y procedimientos que desconocen los demandantes a través de su abogado de su confianza, quien pese a hacer las distinciones y la calidad en que actúa cada uno de los demandantes, generaliza los topes indemnizatorios por igual para todos, convirtiéndose lo solicitado en exagerado y contrario al precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, que el pasado 28 de agosto de 2014, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos

constitucional y convencionalmente protegidos, los cuales ascienden a un máximo de 100 SMLMV, teniendo en cuenta las relaciones afectivas, conyugales, parternofiliales, consanguinidad o civil, esto para el caso de lesiones o muerte.

De igual forma su señoría me opongo respecto de las pretensiones de la demanda en la que se solicita sea declarada la responsabilidad administrativa de mi prohijada por el desplazamiento forzado aducido y por las amenazas, indicando que frente a estas pretensiones se configura el fenómeno de la caducidad, En razón a que ya trascurrieron los dos años a los que hace alusión la ley, y así mismo al precedente jurisprudencial del honorable Consejo de Estado, esto es la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, y que se explicará más adelante en el acápite de excepciones.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS 1: Es cierto, consta en la documental allegada con el traslado de la demanda.

A LOS HECHOS 2 al 8: No me constan los mismo, pues frente a los presuntos hechos no existe antecedente o soporte que permita evidenciar algún tipo de denuncia o conocimiento a las autoridades en relación a los mismos, tampoco existió alguna denuncia formal o alerta por parte de los hoy demandantes u otra persona que colocará en conocimiento a la Policía Nacional o alguna institución del Estado sobre la situación personal de los demandante, motivo por el cual fue se hace imposible prever un daño.

AL HECHO 9: No me consta, y es un hecho que no guarda relación con el objeto de la presente Litis, razón por la cual resulta irrelevante.

A LOS HECHOS 10 al 16: Frente a los presuntos hechos no existe antecedente o soporte que permita evidenciar algún tipo de denuncia o conocimiento a las autoridades en relación a los mismos, tampoco existió alguna denuncia formal o alerta por parte de los hoy demandantes u otra persona que colocará en conocimiento a la Policía Nacional o alguna institución del Estado sobre la situación personal de los demandante, motivo por el cual fue se hace imposible prever un daño.

Lo mencionado en estos numerales son apreciaciones que hace la parte demandante sin sustento probatorio, es decir son aspectos que no me constan y deben ser probados en la etapa procesal pertinente para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P., hasta esta etapa procesal no existen informes, investigaciones disciplinarias y /o penales que demuestren o den indicios que los hechos se presentaron como los narra la parte actora.

Además la **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a la actividad policial.

AL HECHO 17: Es cierto, consta en la documental allegada con el traslado de la demanda.

AL HECHO 18: No guardan relación frente a actuaciones propias de mi defendida Policía Nacional, por lo cual, nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso

AI HECHO 19: El mismo no corresponde a un hecho, son inferencias y apreciaciones subjetivas de la parte actora sobre supuestas omisiones de la institucionalidad que no

atribuyen actuaciones propias de mí representada Policía Nacional, por lo cual, nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso. Y se reitera que las mismas no fueron puestas en conocimiento por mi defendida.

AL HECHO 20 AL 21: Es cierto, consta en las documentales allegadas.

AL HECHO 22: El mismo no corresponde a un hecho, son inferencias y apreciaciones subjetivas de la parte actora sobre supuestas omisiones de la institucionalidad que no atribuyen actuaciones propias de mi representada Policía Nacional, por lo cual, nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso. Y se reitera que las mismas no fueron puestas en conocimiento por mi defendida.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia de 1991

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Ley 62 de 1993 “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”

Artículo 1. Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

Artículo 19. Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y,

de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

Decreto 2203 de 1993 “Por el cual se desarrollan la estructura orgánica y las funciones de la policía nacional y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO 2o. FUNCIONES. La Policía Nacional cumplirá las siguientes funciones generales:

1. Proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
2. Prestar el auxilio que requiera la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas.
3. Ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.
4. Educar a la comunidad en el respeto a la autoridad y la ley, mediante la orientación y divulgación permanente y oportuna en lo referente a los derechos, garantías y deberes de las personas, contenidos en la Constitución Política, en los pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia.
5. **Prevenir la comisión de hechos punibles, utilizando los medios autorizados por la ley, con el fin de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.**
6. Fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos, que permitan la expresión y atención del servicio de policía y seguridad ciudadana.
7. Atender y proteger al menor en sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
8. Establecer, mantener y fortalecer las condiciones necesarias, para que el servicio de policía sea oportuno y efectivo en las ciudades y en los campos, utilizando los medios adecuados para el mantenimiento del orden público interno en todo el territorio nacional.
9. Organizar, cumplir y hacer cumplir las funciones de Policía Cívica, contenidas en la ley, haciendo uso de los mecanismos necesarios para que esta actividad cumpla la misión de acercamiento a la comunidad.
10. Colaborar y coordinar con las autoridades judiciales y penitenciarias, lo relacionado con el cumplimiento de penas y medidas de seguridad, de conformidad con las normas que regulan la materia.

CODIGO PENAL

ARTICULO 32: Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

..Numeral 6: Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

IV RAZONES DE DEFENSA

Dentro del presente proceso su Señoría se pretende que se declare la responsabilidad responsable administrativa y patrimonialmente a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL por los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte que sufrió RONNY MAURICIO PINZÓN el día 12 de enero de 1999, Que según se narra en los hechos fue asesinado por miembros de un

grupo armado ilegal, como así mismo por el desplazamiento forzado sufrido que aducen los demandantes.

En virtud de tal mandato Constitucional artículo 218 y la Ley 62 de 1993 “*Por la cual se expiden Normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República*”, determinó que **la Policía Nacional ha sido instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia**, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; para ello la actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia.

Actuación que de igual forma guarda consonancia con los múltiples pronunciamientos del Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, en el cual se indica que si bien es cierto, la Fuerza Pública debe en principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente.

EL PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

Estos Conceptos básicos que tomando como insumo principal, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional. Permitirá diferenciarlos y especificar las competencias complementarias de las autoridades de policía (relación directa entre el jefe de policía y la Policía Nacional) en lo atinente a la regulación de los derechos y libertades públicas de las personas, mecanismos para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares, y su protección.

La preservación del orden público de policía en beneficio de las libertades, supone el uso de distintos medios, como pueden ser básicamente: (i) El establecimiento de normas generales que regulan los derechos para preservar el orden público (Poder de Policía), (ii) La expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales, como la concesión de un permiso o la imposición de una sanción (Función de Policía), y (iii) El despliegue de actividades jurídicas y materiales preventivas, así como el empleo de la coacción, que se traduce en la organización de servidores públicos especiales concedores de la Constitución y la ley a través de los cuales se hace cumplir la Constitución y la ley (Actividad de Policía).

PODER DE POLICÍA

Es la facultad que tienen ciertas autoridades de dictar normas generales que regulan y marcan los lineamientos para el ejercicio ordenado y sin abusos de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con el propósito de promover la convivencia democrática en el territorio. Ha precisado la Corte Constitucional, que “corresponde al Congreso de la República, expedir las normas restrictivas de las libertades y derechos ciudadanos, con base en razones de orden público e interés general”. Ello implica que el poder de policía del que es titular el Congreso de la República, “no puede coexistir con un poder de policía subsidiario o residual en cabeza de las autoridades administrativas, así estas sean también de origen representativo como el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes y las corporaciones administrativas de elección popular, -Asambleas departamentales y Concejos municipales-, pues, se

repite, el órgano legislativo es quien detenta en forma exclusiva y excluyente la competencia para limitar tales derechos y libertades públicas.

FUNCIÓN DE POLICÍA

Es la facultad otorgada por la misma ley a ciertas autoridades de la rama ejecutiva del poder público para aplicar la norma de policía que nace del poder de policía, ejercida dentro del marco impuesto por este. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por la ley. Dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad, salvo que la propia ley así lo disponga y radique en cabeza de determinada autoridad esa posibilidad. Su ejercicio compete al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y a los alcaldes, quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional y legal.

ACTIVIDAD DE POLICÍA

Es la facultad otorgada a ciertos servidores públicos para aplicar la ley y contribuir al cumplimiento de las decisiones de las demás autoridades de policía de impedir que las personas abusen de sus derechos en detrimento de los derechos y libertades de terceros, con el propósito de garantizar la convivencia democrática, observando el principio de legalidad y el debido proceso.

Los cuerpos colegiados de la nación, departamentos y municipios carecen de esta atribución material. Son las primeras autoridades políticas quienes la ejercen con fundamento en la Constitución Política: el Presidente de la República -art. 189.3-, los gobernadores -artículos 303 y 296- y los alcaldes -artículos 315 y 296-.

Los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía son ejecutores del poder y de la función de policía; despliegan por mandato de la Constitución y la ley la fuerza material instituida como medio para lograr los fines del Estado; sus actuaciones son discrecionales de acuerdo con la presión misma de los hechos, sólo limitadas por actos jurídicos reglados de carácter legal (poder de policía) y administrativo (función de policía).

Por lo anterior La Corte Constitucional, en numerosas sentencias, ha distinguido entre poder de policía (reglamentación general), función (adopción de medidas individuales) y actividad de policía (ejecución coactiva), para diferenciar esos distintos conceptos de policía.

Tanto la función de policía como la actividad de policía son monopolio del órgano unipersonal y primera autoridad política de las respectivas entidades territoriales, existiendo al efecto una unidad de mando en cabeza del Presidente de la República, cuyo poder sobre Gobernadores y Alcaldes, en sus calidades de agentes del Estado, así como de aquellos sobre estos, tiene una clara consagración constitucional (C.P. Art 296).

Es de advertir su señoría que no existe fundamento de hecho o de derecho para que los actores reclamen en cabeza de la Policía Nacional indemnización alguna, pues la muerte del señor RONNY MAURICIO PINZÓN, **no obedeció a la acción, ni la omisión policial**, y por ende, no se configura responsabilidad en cabeza de mi representada. Para el caso en concreto se podrá evidenciar que la institución policial por el contrario de lo afirmado en el libelo de la demanda, que el hecho muerte del señor obedeció RONNY MAURICIO PINZÓN al actuar de un tercero ajeno a la institución.

Así mismo, pretende la parte actora que se declare responsable por el presunto daño antijurídico que aduce está en cabeza de la POLICIA NACIONAL y las demás entidades demandadas, por acción u omisión en cumplimiento de las funciones encomendadas en

la constitución y la ley, todo esto sin probar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del estado para que de allí se pueda configurar una reparación.

Por lo tanto , su señoría se reitera que este hecho en concreto no es atribuible a la Institución que fue **aislado y ajeno a la institución** como se reitera perpetrado por **UN TERCERO** que impiden endilgar responsabilidad por **FALLA EN EL SERVICIO POR ACCIÓN U OMISIÓN** contra mi prohijada, lo cual está claramente probado dentro del plenario y que impiden vincular a la Policía Nacional como responsable del hecho, configurándose así eximente de responsabilidad **DE HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** que rompen el nexo de causal frente a los supuestos de hecho que reclama la parte actora.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Recuérdese además que la actividad de la Fuerza Pública es considerada de medio y no de resultado, tal como lo ha reconocido el Honorable Consejo de Estado.

La Sub-sección C del H Consejo de Estado en la sentencia de 31 de enero de 2011 [Exp.17842], planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de “riesgo constante”; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; vi) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

Cabe recabar sobre la imposibilidad de exigir de manera absoluta a la organización estatal, prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico, como quiera que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social.

Según el artículo 2° de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es **de medio y no de resultado**. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que eviten todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y sus consecuentes impactos. **Estas normas que consagran una obligación de medio y no de resultado**, contienen un “deber ser” de acuerdo con las posibilidades pero su interpretación no puede pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales, lo que sería una obligación de resultado.

Es de destacar que la misma Constitución Política de Colombia, consagra un fin primordial para la Institución, es decir, para toda la Policía Nacional de Colombia. Veamos entonces, que el artículo 218 de la Carta, dispone:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...**”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Misión que es concordante con lo manifestado en el inciso segundo del artículo 2 de la misma Norma de Normas:

*“ARTICULO 2. **Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

***Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Igualmente, el Decreto 1355 de agosto 4 de 1970, Diario Oficial No 33.139, del 4 de septiembre de 1970, “Por el cual se dictan normas sobre policía”, establece:

“ARTICULO 1. La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del derecho”.

Artículo 19 de la **Ley 062 de 1993, Funciones Generales:**

“La Policía Nacional esta instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos de que éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto a los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en respeto a la ley; preventiva de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la Comunidad, de atención al menor; de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del ambiente, la ecología y ornato público en los ámbitos urbano y rural.”

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad; existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *“la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”*
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *“La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”*.
- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *“no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”*, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El Honorable Consejo de Estado ha compartido esta tesis al señalar:

“RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que

debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.”

LA ACTUACION DE LA FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.

El H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo que a la Fuerzas Armadas no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por ello que ha manifestado que la actuación de la **FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO**, estableciendo:

"En consonancia con la orientación jurídica que se deja expuesta, la Sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12942, Actor Mirna Luz Catalán Barilio y otro, en la cual se dijo:

En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (Subrayado fuera de texto)

En relación con la omisión de funciones que pueda redundar en falla del servicio o incumplimiento de obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"El tema tratado es nuevo para la Sala, pues ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencia de agosto 5 de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO". (Subraya fuera de texto)

Insistiéndose por parte de la sala:

"En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública —para el caso— debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficial del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión."

(...)" Agregase, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)».

Lo anterior nos lleva a concluir que aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra Constitución Política (Arts. 216 a 223), "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta el Estado este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia de fecha mayo 8 de 1998. Exped. Rad. 11837. M.P. Dr. Jesús María Carrillo, manifestó:

"El mandato que impone la Carta Política al Estado en el artículo 2o inc. 2o., a las autoridades de la República en el que establece que "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia,

en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.”

En relación con la presencia de la Fuerza Pública en todo el territorio nacional, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

(...) “De hecho, no es cierto afirmar que la sola presencia militar evita la violación de derechos fundamentales, pues incluso el ejercicio del combate armado puede afectar en mayor medida la efectividad de algunos derechos, como por ejemplo, la libre circulación de los colombianos.

(.....) Ahora no existe norma constitucional que disponga la presencia permanente, efectiva y real de la fuerza pública en todas y cada una de las zonas geográficas del territorio nacional. Por el contrario, la localización de los militares puede obedecer a estrategias que son válidas en el ejercicio de la función castrense y que deben ser juzgadas y evaluadas con criterios políticos y de capacidad militar, obviamente, dirigidas por el Presidente de la República como comandante supremo de las fuerzas armadas.

A lo anterior podría objetarse que la Corte elimina la responsabilidad por omisión de la fuerza pública porque admite que aquella puede ausentarse de las poblaciones colombianas. Esa tesis no es de recibo, como quiera que lo que esta Corporación considera no es que la fuerza pública deje de cumplir con sus funciones, sino que a los militares no puede exigírsele lo imposible materialmente, esto es, su presencia en cada uno de los rincones del país. Es más, en procesos de responsabilidad extracontractual del Estado, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha reconocido que "el estado notorio de guerra que afronta el país desde aquella época, no imponía a la demandada (Policía Nacional) la obligación de estar presente en todos y cada uno de los rincones de la patria...frente a la delicada situación de orden público vivida, no podría exigírsele a todas las autoridades públicas competentes, seguridad y vigilancia absoluta"[7]. No obstante, cuando surjan elementos que permitan prever la posible incursión de grupos al margen de la ley, en zonas donde no hay presencia de la fuerza pública, las autoridades están en la obligación de adoptar mecanismos especiales que garanticen la protección de la población civil.

Ello demuestra que tampoco es cierto que la fuerza pública está o deba estar en todo el territorio Colombiano”.

Tal y como se ha avizorado en el interior del debate, las Fuerzas Armadas y de Policía han venido haciendo presencia en todo el territorio nacional, especialmente en aquellas zonas donde se ha incrementado el conflicto armado.

Es de entender que en estos momento nos encontramos frente a una de esas situaciones o circunstancias que se escapan al control total o absoluto por parte de las Fuerzas Militares, pues el Estado responde en la medida de sus fuerzas, de su tecnología, en medio de una guerra cobarde adelantada por parte de estos grupos, quienes desde luego, atacan inesperadamente y en los lugares menos imaginados, sin importar el alcance de su actuar antijurídico, donde son víctimas tanto civiles como militares.

Si bien es cierto la Policía Nacional, es una Entidad al servicio de la comunidad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, este deber debe analizarse para cada caso en concreto tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos con el fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio. Circunstancias que no son demostradas y que para imputarle la falla del servicio a mi Defendida se hacen necesarias que se encuentren completamente probadas.

Su señoría, para el presente caso es menester seguir indicando que, **estamos frente a una causal de eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero**, ya que como quedó demostrado durante el proceso, esta fue la causa única, exclusiva y determinante por la que ocurrieron los hechos, los cuales fueron producto de una actuación delictiva e irracional del homicida que generaron el daño, siendo por tanto inadmisibles derivar la responsabilidad de la Policía Nacional.

V. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

En aras de proteger los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, propongo como medios exceptivos los siguientes:

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para establecer la caducidad del medio de control se debe tener en cuenta que lo que se pretende es la reparación de las consecuencias o los perjuicios derivados del homicidio de RONNY MAURICIO PINZÓN y del desplazamiento de los demandantes. Por lo tanto, conforme al material probatorio allegado en el presente proceso judicial, esta defensa advierte que en el caso de marras se configura la caducidad del medio de control de reparación directa, en lo relativo a la presunta responsabilidad extracontractual del Estado, en atención a las pautas legales y jurisprudenciales que se detallan a continuación

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación

administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

[...]"

En cuanto a la caducidad de la reparación directa, el literal i) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 164. *La demanda deberá ser presentada:*

[...]

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

[...]

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Por su parte, en sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se definió:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

[...]

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado

con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

[...]"

(Subrayado fuera del texto original)

El Consejo de Estado, en la sentencia de Unificación ya citada, hace una similitud entre las reglas de la caducidad de reparación directa y la imprescriptibilidad penal, y concluye que frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa el ordenamiento jurídico tiene un supuesto que aplica a todos los eventos incluidos los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra así:

“Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política”

“Tesis de unificación

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

En efecto, el Consejo de Estado dispuso en la parte resolutive de la providencia aludida, lo siguiente:

PRIMERO: UNIFICAR *la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”*

En síntesis, el término de caducidad de la reparación directa, por regla general, **inicia a partir de la ocurrencia del hecho dañoso o de la posibilidad de conocer que el Estado intervino en la comisión de éste**, por ende, era demandable desde ese mismo momento, y el juez solo debe inaplicar tal premisa, de forma excepcional, cuando advierta que la falta de comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, lo cual siempre dependerá de las circunstancias especiales de cada sujeto.

Por lo expuesto es evidente que los demandantes fueron desplazados por la violencia el 14 de diciembre de 2010, en el Municipio de Castilla la Nueva - Meta, según lo expuesto en el escrito de la demanda.

Así las cosas, los demandantes contaban hasta el **15 de febrero de 2012**, para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa y, comoquiera que no lo hizo sino apenas el **24 de julio de 2015**, se concluye que lo hizo por fuera del término legal, dando paso a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

Así lo expuso el Consejo de Estado en la sentencia ya citada, en la que determinó que la caducidad empieza a contar desde el momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado así:

“En la demanda se indicó que en el sub lite el término de caducidad no debía contarse desde la ocurrencia del hecho dañoso y desde su conocimiento -6 de abril de 2007-, sino desde la definición de la responsabilidad penal de los agentes

implicados, porque tal circunstancia era la que habilitaba la imputación de responsabilidad al Estado

El anterior argumento no es compartido por la Sección Tercera, en la medida en que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa

Según constancia expedida por la Procuraduría 53 Judicial II Administrativa visible a folio 191 del cuaderno 1. 58 Folios 51 a 54 del cuaderno 1. La Sala precisa que para ejercer la pretensión de reparación directa no se requería tener certeza de lo ocurrido, pues, precisamente, ese es el objeto del proceso judicial, de ahí que las partes deben identificar los medios probatorios que consideren pertinentes, los cuales, previo decreto, se practican el desarrollo de la litis y, finalmente, se valoran en la sentencia.

Así las cosas, en este asunto los demandantes no debían esperar a que se tramitara todo el proceso penal para formular sus pretensiones, pues para tal fin lo que debían hacer era acudir a esta jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado y solicitar las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa pretendida de sus pretensiones, en concreto, que el señor Clodomiro Coba León no hacía parte de ningún grupo armado y que su muerte no era consecuencia de un combate entre las FARC y el Ejército Nacional.

Si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por prejudicialidad, en los términos del artículo 161 del C.G.P.; sin embargo, no procedió de conformidad. Los demandantes otorgaron los poderes para promover el proceso de la referencia desde el 16 de mayo y el 5 de septiembre de 2011, así como desde el 7 y 8 de mayo de 201259, el abogado designado para tal fin optó por esperar a que se definiera el proceso penal para acudir ante esta jurisdicción y presentó la demanda el 23 de mayo de 2014, luego de que el Juzgado 1° Penal Especializado de Yopal absolviera a los militares implicados, mediante sentencia del 14 de mayo de la misma anualidad, por considerar que los hechos sí ocurrieron en el marco de un combate entre el Ejército Nacional y las FARC.

La anterior decisión, en todo caso, fue revocada con posterioridad a que se promovió el proceso de la referencia, a través de fallo del 14 de agosto de 2014, por medio del cual el Tribunal Superior de Yopal condenó a los militares implicados por el delito de homicidio en persona protegida.”

Además, a igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite prejudicial, pues como consta en el acta de conciliación y la constancia expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos³, la solicitud fue radicada **el 06 de mayo de 2015**, es decir, 3 años después de la fecha en que operó este fenómeno extintivo.

Por otro lado, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, cuando afirma que la caducidad no opera en el presente asunto por tratarse de un crimen con daño continuado, pues tal como lo ha señalado la nueva posición del

Consejo de Estado frente a estos asuntos, el Juez Administrativo está en la obligación de estudiar y determinar si la acción se presentó dentro del plazo legalmente establecido, teniendo en cuenta el momento en que los demandantes **tuvieron la posibilidad de deducir la participación del Estado en los hechos aducidos en la demanda y la oportunidad de imputarle responsabilidad patrimonial**, lo que quiere decir que, no existe justificación para que la situación hubiese quedado indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resultó procedente el cómputo del término establecido en el literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Aunado a lo anterior, no se advierten circunstancias que les haya impedido al demandante presentar la demanda dentro de los dos años siguientes a la fecha del desplazamiento, pues sí inició el trámite administrativo para ser reconocido en condición de víctima por parte de la UARIV, lo que permite inferir, sin asomo de duda, que la administración de justicia estaba a su alcance.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó solo hasta el **24 de julio de 2015**, que los demandantes tuvieron plenamente conocimiento tanto del hecho dañoso, así como de la presunta falla del servicio del Estado con más de 3 años de antelación y no acreditó circunstancias que le haya impedido acceder a la administración de justicia en tiempo, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se deberá declarar la caducidad del medio de control, sin que resulte posible realizar un análisis de fondo al asunto de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior solicito a su señoría sea declarada probada la excepción de caducidad y se desestimen las pretensiones de la demanda.

2. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

“De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado¹, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible²”.

3. CARENCIA PROBATORIA

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio o para determinar una falla del servicio o responsabilidad objetiva de mí en cuanto a mi prohijada, en consecuencia corresponde a la parte actora acreditar

¹ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

² Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

CARGA DE LA PRUEBA, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se da en el sub lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, al señor Juez debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Esto permite fortalecer los argumentos de mi defensa, al evidenciar que el presente proceso no se ha aportado prueba sumaria que den certeza al despacho, sobre la presunta responsabilidad de mi defendida, tanto es así y como ya se indicó que no se

tiene certeza de las medidas de protección solicitadas y menos de las denuncias penales realizadas.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).

VI. PRUEBAS:

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a la Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las siguientes pruebas (en la calidad que la ley les otorgue) que obran en el plenario aportadas por la parte demandante.

VII. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial las causales de exoneración presentadas por esta defensa, o en su defecto negar las pretensiones de la demanda.

VIII. ANEXOS

Con todo respeto, solicito al señor Juez de la República, tener como pruebas las allegas al proceso por la parte demandante, siempre y cuando sean beneficiosas para mi defendida.

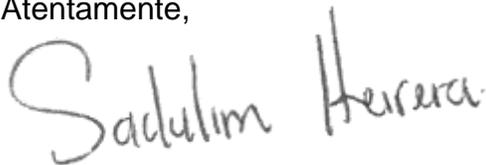
IX. PERSONERIA

Solicito al señor Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional.

X. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 número 26- 21 CAN, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, en Bogotá D.C.

Atentamente,



SADALIM HERREA PALACIO

CC. No.1.036.957.563 de Rionegro- Antioquia

TP. No. 324.910 del C.S de la J

Carrera 59 número 26 – 21 CAN
Teléfono 3226374778
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE



SA-CER276982



CO - SC 6545-1-10-NE